



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX -2022-00825373 UNC -DGME#SG

Señor abogado Director:

Vienen estos obrados a dictamen con motivo del recurso jerárquico interpuesto por el Mgtr. Roberto Pedro FUGIGLANDO (agregado al orden N° 2) en contra de la **RHCD-2022-410-E-UNC-DEC#FCE** (orden N° 8) por la que se resuelve: “Art. 1°.- Disponer el reemplazo del Mgtr. Roberto Pedro Fugiglando como miembro titular del Jurado del concurso dispuesto por RHCD-2019-404-E-UNC-DEC#FCE, notificar al/la integrante suplente que corresponda, por las razones expuestas precedentemente...”, dictada en el marco de los actuados **EX-2021-00473441- -UNC-ME#FCE referidos al llamado a concurso dispuesto por RHCD2019-404-E-UNC-DEC#FCE para la provisión de un cargo de Profesor/a Asistente DS, con asignación a Matemática I en el Departamento de Estadística y Matemática.**

Para así resolver, el Honorable Consejo Directivo consideró “*Que por RD-2022-1037-E-UNC-DEC#FCE y RD-2022-1040-E-UNC-DEC#FCE, se aprueba la conclusión Sumarial CS-2022-3447-E-UNC-DGS#SG, en las que ha quedado acreditado que el Mgtr. Fugiglando ha incurrido en faltas disciplinarias según el artículo 2 punto II) inc c) conforme la Ordenanza HCS No 09/2012 (TO RR-2021-1303-E-UNC-REC), Reglamento de Investigaciones Administrativas, por lo que hubiera correspondido aplicarle la sanción estipulada en el art. 3 de dicha norma; Que la Secretaría de Asuntos Académicos, a mérito de lo anterior y a los fines de garantizar criterios de autoridad e imparcialidad exigidos para ser jurado en un concurso docente (conforme Art. 5° de la Resolución HCS N° 8/86 T.O), recomienda disponer el apartamiento del Mgtr. Roberto Pedro Fugiglando del Jurado interviniente en el concurso tramitado en estas actuaciones, disponiendo su reemplazo por el/la integrante suplente que corresponda; ...*”

Efectuado el análisis de su procedencia formal, el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma; correspondiendo, en consecuencia, el examen en cuanto a su procedencia sustancial.

En sus fundamentos el recurrente sostiene que la resolución atacada es nula por ilegitimidad de causa y además dice “*La remoción de este jurado fundada en la existencia de sanciones disciplinarias en su legajo personal no constituye una causal de exclusión prevista en el Reglamento de Concursos, ni tampoco una sanción accesoria habilitada por el Reglamento de Investigaciones Administrativas de esta Universidad Nacional de Córdoba.*”, todo según los términos de su presentación a los que remito.

Esta asesoría se ha expedido con motivos de sendos recursos jerárquicos impetrados por el Mgter. Fugiglando en cada uno de los sumarios mencionados en la **RHCD-2022-410-E-UN-CDEC#FCE**, mediante **DDAJ-2022-71524-E-UNC-DGAJ#SG** y **DDAJ-2022-71563-E-UNC-DGAJ#SG**, aconsejando el rechazo de ambos recursos, en consecuencia, y siguiendo esa línea, así como los términos de la disposición contenida en el artículo 5 de la OHCS N° 08/1986 T.O. RR N° 433/2009 que reza “*Los tres miembros titulares y los tres suplentes deberán ser o haber sido profesores..., de autoridad e imparcialidad indiscutibles...*” y lo prescripto en el artículo 10 de ese mismo régimen en cuanto a que “*El desempeño del cargo de miembro del jurado constituye carga docente para el caso de Profesores en ejercicio...*” en virtud de las cuestiones analizadas en esos obrados y los antecedentes allí reseñados, se justifica el apartamiento del Profesor Mgter. Fugiglando conforme lo resuelto por la unidad académica a fin de asegurar los principios de imparcialidad y transparencia en la integración del Tribunal del concurso del que se trata.

La Procuración del Tesoro de la Nación - Dictámenes Tomo 317 Página 703 –ha sostenido que: “*La consagración de los institutos de la excusación y la recusación dentro del procedimiento administrativo hace al respeto de la imparcialidad como principio propio de éste, así como de la salvaguarda de la legalidad objetiva y que tienden a evitar todo tipo de parcialidad y a resguardar el debido proceso adjetivo (Dictámenes N.º IF-2021-10182305-APN-PTN del 4-2-21 del Expediente N.º EX2020-17446231-APN-PRES#INCAA) ... Si bien las causales de excusación y/o recusación deben, por regla general, ser personales y no orgánicas, en los casos especiales en los que debe asesorarse sobre la validez de un acto administrativo y en los que entran en juego también las relaciones propias de la organización administrativa, se dan circunstancias de excepción que ameritan resolver la cuestión sin requerir la excusación y/o recusación personal de cada uno de los profesionales integrantes de la repartición. Ello así ya que la preservación de los principios de imparcialidad y transparencia, fundamentos del mencionado instituto, así lo justifican (v. Dictámenes 267:73 y 400; 268:68; 274:220; IF-2021-10182305-APN-PTN)”.*

La CIDH en la causa Casa Nina vs Perú –sentencia del 24/11/2020 – ha dicho también que: “83. *En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión (Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, párr. 99.)”*

Además, las **RD-2022-1037-E-UNC-DEC#FCE** y **RD-2022-1040-E-UNC-DEC#FCE** –si bien impugnadas por el aquí también recurrente, gozan de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria conforme lo dispone la Ley N° 19549 en su artículo 12, el que textualmente dice: “*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedidode parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.*”, debiendo por ello y también de conformidad a lo dictaminado anteriormente acerca de cada una de ellas, cumplirse en todo en cuanto resuelven, y en consecuencia, debe mantenerse también el apartamiento del Dr. Fugiglando dispuesto por la **RHCD-2022-410-E-UN-CDEC#FCE** por lo que, podrán los Señores miembros del Honorable Consejo Superior, dictar resolución rechazando el recurso jerárquico intentado por el Mgter. Roberto Pedro

FUGIGLANDO en contra de la **RHCD-2022-410-E-UN-CDEC#FCE**.

Así me expido.